

ACTA NÚMERO 03 - 2023 DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA EL 29 DE MARZO DE 2023.

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre y siendo las 18:00 horas del día 29 de marzo del año 2023 en la Sala de Juntas de la Dirección de Pensiones, ubicada en el número 365 de la calle de Francisco I. Madero, con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva, se reunieron los CC. Consejeros: Licenciado Rodrigo Joaquín Lecourtois López, Consejero Representante del C. Gobernador del Estado, Profesor Marcelino Pérez Oropeza, Consejero Representante del Sector Maestros Sección 52 del SNTE; Licenciado Olegario Saldaña Coreno, Consejero Representante del Sector Burócratas; Profesor Tomás Galarza Vázquez, Consejero Representante del Sector Telesecundarias Sección 26 del SNTE y Licenciado Jorge Adalberto Escudero Villa, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de esta H. Junta Directiva.

Se presenta la C. Ethel Yalani Balderas Acosta, quien se acredita como Subdirectora adscrita a la Dirección de Planeación de la Secretaría de Finanzas, en representación del Arq. Gustavo Rosiles Sánchez, Representante del Secretario de Finanzas, por lo que se le permite el acceso a la sesión sin otorgarle los derechos de voz ni voto, en virtud de que no presenta designación oficial por parte del C. Secretario.

1. Lista de asistencia de los CC. Consejeros y en su caso, Declaratoria de Legalidad de la Sesión

En cumplimiento al artículo 102 de la Ley de Pensiones y al primer punto del orden del día anexo, el Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de la H. Junta Directiva, procede a pasar lista de asistencia y toda vez que se encuentran presentes 5 de los 6 miembros que conforman este órgano colegiado, existe el quórum legal para sesionar y por lo tanto serán válidos todos los acuerdos que en esta sesión se tomen, mismos que quedarán firmes en el acto de suscripción, acto que tendrá verificativo en la próxima sesión de la Junta Directiva. Asimismo, informa a los asistentes que la sesión está siendo grabada en audio para efecto de aclaraciones que en el futuro puedan generarse.

2.- Lectura y aprobación del acta de la sesión celebrada el 28 de febrero de 2023.

El Lic. Jorge Escudero Villa comenta que toda vez que les fue enviada previamente el Acta de Sesión celebrada el 28 de febrero del 2023, propone sea dispensada su lectura, aprobándose por unanimidad de votos; igualmente pregunta a los asistentes si existe alguna duda o corrección a la misma, y no habiendo observaciones ni más comentarios al respecto, el Lic. Escudero Villa pone a consideración la aprobación del Acta de Sesión celebrada el 28 de febrero del 2023, quedando aprobada por unanimidad de votos.

3.- Informe del adeudo del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones y reporte de los pagos efectuados.

El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da a conocer el estado de los adeudos con corte al 28 de marzo de 2023, incluyendo nóminas de la primera quincena de marzo del año en curso.

Asimismo, informa que durante el período del 28 de febrero al 28 de marzo del 2023 la Dirección de Pensiones recibió de parte del Gobierno del Estado los siguientes pagos:

- Sector Burócratas: No se efectuaron pagos.
- Sector Maestros SNTE Secc. 52: Pagos que suman 31.1 mdp.
- Sector Telesecundarias SNTE Secc. 26: Pagos que suman 58.4 mdp.
- Seguro de Salud para la familia: No se efectuaron pagos.

Se presenta el reporte que muestra el comportamiento del adeudo del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones durante la actual Administración. En éste se aprecia que se han generado obligaciones de pago por 3,682 mdp de los cuales se han pagado 1,221 mdp equivalentes al 33.17%

RESUMEN COMPORTAMIENTO DEL ADEUDO DEL GOBIERNO DEL ESTADO A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES			
FECHA DE CORTE 27 DE MARZO DEL 2023			
OBLIGACIONES GENERADAS EN LA ADMINISTRACIÓN 2021-2027	\$	3,682,898,109.40	
PAGOS EFECTUADOS EN LA ADMINISTRACIÓN 2021-2027	\$	1,221,759,809.26	33.17%
DIFERENCIA PENDIENTE DE PAGO ADMON 2021-2027	\$	2,461,138,300.14	66.83%
DIFERENCIA PENDIENTE DE PAGO ADMON 2021-2027	\$	2,461,138,300.14	67.28%
ADEUDO AL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2021	\$	1,196,727,841.71	32.72%
ADEUDO ACTUALIZADO	\$	3,657,866,141.85	
ADEUDO SECRETARÍA DE FINANZAS	\$	3,054,930,748.24	
ADEUDO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	\$	602,935,393.62	
ADEUDO ACTUALIZADO	\$	3,657,866,141.85	
Los datos considerados en el reporte incluyen adeudos generados y pagos a partir del 26 de Septiembre del 2021			
No incluye adeudos ni pagos de los Poderes Legislativo y Judicial, ni los correspondientes a los Organismos Públicos Descentralizados y Autónomos.			

El Representante del Sector Burócratas comenta que en cada sesión se presenta un reporte del adeudo que está en constante crecimiento. Particularmente con el sector que representa éste asciende a 1,886 mdp, resaltando que siempre ha sido expuesta la problemática que genera la desinversión de recursos para el pago de las obligaciones. Además, ante la falta de pagos, no ha sido posible realizar inversiones por lo que la generación de rendimientos disminuye. Continúa señalando, que desde hace 4 meses se encuentran suspendidos los préstamos a los derechohabientes, lo que también disminuye los rendimientos que por este concepto se obtienen. El argumento que el Director de Pensiones expone, ante este tema, es la ejecución de una auditoría por parte de la

Contraloría General del Estado, sin embargo, a la fecha no han sido notificados del resultado de la misma ni del argumento jurídico sobre el cual el ente fiscalizador instruye la suspensión en el otorgamiento de préstamos.

Continúa señalando, que es evidente que no hay interés por parte del Gobierno del Estado en el cumplimiento de obligaciones con la Dirección de Pensiones, ni en el pago de retenciones efectuadas al trabajador ni en el pago de aportaciones patronales, por lo que reitera lo señalado en sesiones anteriores, a este ritmo se agotarán los recursos de su sector y los derechohabientes no tienen certeza de qué pasará con sus derechos, lo que considera una total falta de respeto hacia los trabajadores y hacia los agremiados.

El Licenciado Olegario Saldaña pregunta respecto a los trámites que aún aparecen sin contrarrecibo emitido.

El Licenciado Jorge Escudero comenta que a la fecha no ha sido abierto el sistema para realizar el compromiso tanto de lo que quedó pendiente del último trimestre del ejercicio 2022, como de las quincenas correspondientes al año en curso que ya se han devengado, por lo que no ha sido posible realizar el trámite. El tema se ha estado monitoreando con la Dirección de Control Presupuestal de la Secretaría de Finanzas y nos informan que en los próximos días ya se generará la apertura del sistema para comenzar con los trámites de compromiso, tanto del último trimestre del 2022 como del primer trimestre del 2023.

La C. Ethel Yalani Balderas Acosta, presente en la reunión por parte de la Secretaría de Finanzas, informa que efectivamente en los próximos días se dará apertura al sistema para poder iniciar con las gestiones y trámites.

Por su parte, el Profesor Marcelino Pérez Oropeza, señala que acaba de recibir la información, y se suma a la inquietud externada por el Lic. Saldaña Coreno. Además, señala que platicó con el Secretario General del SNTE Sección 52 y le informó que satisfactoriamente se cumplió con las devoluciones de SUA y FORTE que fue acordado se realizara en el mes de marzo del año en curso.

Respecto al adeudo, señala que también el sector que representa está muy preocupado por el nivel actual del adeudo y que a la fecha no ha sido posible entrevistarse con funcionarios de la Secretaría de Finanzas para atender el tema.

4.- Autorización de los estados mensuales de las operaciones y estados financieros al 31 de diciembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Pensiones.

El Prof. Marcelino Pérez Oropeza señala que, platicó con el Subdirector Administrativo representante del sector Maestros y le señala que no fue posible concluir con la revisión del documento, por lo que solicita sea pospuesta la votación para la próxima sesión.

Habiendo comentado suficientemente el tema, se acuerda por unanimidad de votos, diferir el análisis y punto de acuerdo para la próxima sesión.

5.- Presentación del Informe Anual 2022 de la Dirección de Pensiones, de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley de Pensiones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al servicio del Estado, el Licenciado Jorge Adalberto Escudero presenta a esta Junta Directiva el Informe Anual del año 2022.

En este informe se presentan los resultados de las actividades realizadas por la Dirección de Pensiones durante el año 2022, por lo que con la presentación del documento da cumplimiento al ordenamiento señalado en el párrafo que antecede.

Pide a los miembros de este Órgano revisen el contenido y, en su caso, realicen los comentarios correspondientes.

06.- Autorización de Préstamos Hipotecarios.

- a) Sector Maestros.
- b) Sector Burócrata.

El Lic. Jorge Escudero Villa, somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva las solicitudes descritas en los listados que se anexan, quedando aprobadas por unanimidad de votos y pasan a formar parte del acta. (Los montos de los créditos quedan autorizados sobre el 80% del avalúo comercial).

07.- Autorización de Pensiones y Jubilaciones.

- a) Sector Maestros.
- b) Sector Burócrata.
- c) Sector Telesecundaria.

El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva las solicitudes que se mencionan en el listado que se anexa, quedando aprobadas por unanimidad de votos y pasan a formar parte del acta.

08.- Entrega del informe despacho jurídico.

El Lic. Jorge Escudero Villa, entrega a los miembros de la Junta Directiva el informe del despacho jurídico y autorizan que pase a formar parte de la presente acta.

OR-2903/2023-09 ASUNTOS GENERALES.

OR-29032023-9.1

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
--	--------------------------	-------------------------------

<p>LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.</p>	<p>La TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA dictó resolución el día dos de febrero del 2023, bajo el número de expediente 830/2021, en el cual el actor es ELIMINADO 1, se ordena dejar sin efecto oficio 3490/2021 de fecha 20 de septiembre del 2021, y:</p> <p>a) Si existe constancia legal de una sesión de la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, de fecha 20 de septiembre de 2021, en la que se haya abordado el estudio y resolución de la instancia formulada por el Actor; se deberá realizar la notificación de la resolución correspondiente, para lo cual bastará con que se transcriba el acta de la sesión en la parte conducente a la integración de la Junta Directiva, la declaratoria de quorum legal, el punto de acuerdo referente a la instancia, y la votación nominal, a efecto de cumplir con lo estipulado por el artículo 102 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí;</p>	<p>El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.</p>
--	--	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO: Esta Junta Directiva con fundamento en el artículo 100 Fracción V de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente citado, el cual promovió el solicitante impugnando la

respuesta dada por esta Junta Directiva a su solicitud presentada el 18 de agosto del 2020, la cual fue resuelta en sesión del 20 de septiembre de 2021.

En dicha resolución, se ordena dejar sin efecto oficio 3490/2021 de fecha 20 de septiembre de 2021, lo que se hace en este momento y:

- b) Si existe constancia legal de una sesión de la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, de fecha 20 de septiembre de 2021, en la que se haya abordado el estudio y resolución de la instancia formulada por el Actor; se deberá realizar la notificación de la resolución correspondiente, para lo cual bastará con que se transcriba el acta de la sesión en la parte conducente a la integración de la Junta Directiva, la declaratoria de quorum legal, el punto de acuerdo referente a la instancia, y la votación nominal, a efecto de cumplir con lo estipulado por el artículo 102 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí;
- c) Si no existe constancia legal de una sesión... (no se transcribe este párrafo en su totalidad al no ser la hipótesis que nos ocupa).

Y toda vez que si existe constancia legal de la sesión de fecha 20 de septiembre de 2021, en la que se resolvió sobre su solicitud de fecha 18 de agosto de 2020, se encomienda al C. DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, en su carácter de SECRETARIO EJECUTOR DE ESTA JUNTA DIRECTIVA, que notifique al C. ELIMINADO 1 el acuerdo tomado respecto de su petición en dicha sesión, transcribiendo el mismo, así como la parte conducente a la integración de la Junta Directiva, la declaratoria de quorum legal y la votación nominal, en cumplimiento al artículo 102 de la Ley que nos rige.

“...1. Lista de asistencia de los CC. Consejeros y en su caso declaratoria de legalidad de la sesión.

En cumplimiento al artículo 102 de la Ley de Pensiones y al primer punto del orden del día anexo, el C.P. Oziel Yudiche Lara, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de la H. Junta Directiva, procede a pasar lista de asistencia y toda vez que se encuentran presentes 4 de los 6 miembros que conforman este Órgano colegiado existe el quórum legal para sesionar y serán válidos todos los acuerdos que en esta sesión se tomen, mismos que quedarán firmes en el acto de suscripción, acto que tendrá verificativo en la próxima sesión de Junta Directiva. ...”

“...OR-20092011-17

Nombre del actor o solicitante	Motivo del asunto	Exposición del asunto.
C. OZIEL YUDICHE LARA	El C. LIC. ELIMINADO 1, con fecha 31 de julio de 2020, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo número 770/2021. El C. LIC. ELIMINADO 1 en su escrito solicita se le informe lo siguiente:	El CP. OZIEL YUDICHE LARA , da lectura a la solicitud presentada, una vez analizada, por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo:

	<p>1.- Si a partir del año 2017 a la fecha, se han visto incrementadas en lo general las pensiones de las personas que se encuentran bajo el régimen de este sistema de pensiones.</p> <p>2.- Favor de informarme el incremento en que se vieron aumentadas las pensiones en el año de 2016, así como el porcentaje correspondiente en que se vieron incrementadas las mismas.</p> <p>3.- Tenga a bien informarme la razón o fundamento legal, por lo que a mi pensión NO SE APLICÓ NINGUN INCREMENTO EN EL AÑO 2015, ASÍ MISMO LA RAZÓN O FUNDAMENTO LEGAL POR LA QUE A MI PENSIÓN EN EL AÑO DE 2016 se vio incrementada UNICAMENTE en apenas la cantidad de \$266.70, tomando en cuenta que mi percepción anterior a este AUMENTO, era de \$23,406.10 y se incrementó a \$23,672.80</p> <p>4.- Tenga a bien informarme la razón o fundamento legales por los que a partir del año de 2017, mi pensión no ha tenido incremento alguno, conservándose CONGELADA desde entonces a la fecha, en la cantidad de \$23,672.80, lo anterior, no obstante los índices inflacionarios que se reflejan año tras año en relación o proporción con el incremento del salario mínimo correspondiente, sin considerar que a los pensionados únicamente se toma en cuenta para fijar el monto de la pensión, lo correspondiente al sueldo nominal y no así las demás percepciones adicionales de los empleados en activo.</p> <p>5.- Tenga a bien informarme si en este año de 2020, se verá incrementada mi pensión y en</p>	
--	--	--

	<p>qué porcentaje, en su defecto en que causa o fundamentos legales suportarían la falta de incremento.</p> <p>6.- Por último, solicito de usted atentamente tenga a bien informarme el porcentaje de los incrementos anuales de los pensionados que estaban al momento de optar por su pensión o jubilación, al servicio del poder ejecutivo, como del legislativo y del judicial, dato que solicito a partir del año de 2015 a la fecha y exclusivamente lo correspondiente al nivel 15/17, es decir, los incrementos que han tenido los pensionados del nivel mencionado, según la dependencia para la cual se hubieren encontrado trabajando al momento de su jubilación, de cada uno de los 3 poderes del Estado.</p>	
--	---	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO: Esta Junta Directiva con fundamento en el artículo 100 Fracción V de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud presentada el 18 de agosto del 2018 por el **C. LIC. ELIMINADO 1**.

SEGUNDO: Tocante a lo que solicita del **C. LIC. ELIMINADO 1**, se contestan sus preguntas de la siguiente manera:

1.- Si a partir del año 2017 a la fecha, se han visto incrementadas en lo general las pensiones de las personas que se encuentran bajo el régimen de este sistema de pensiones.

RESPUESTA: En lo general no se han visto incrementadas, en virtud del ACUERDO PARA LA DISCIPLINA DEL GASTO PÚBLICO Y EL FORTALECIMIENTO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 26 de enero de 2016, así como del ACUERDO PARA LA AUSTERIDAD GUBERNAMENTAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el día 13 de enero de 2017; ya que dichos acuerdos han restringido los aumentos al salario en niveles del 14 al 20, en los que se incluye el del solicitante, por lo que las pensiones se mantienen en la misma cantidad que percibe como salario base su homólogo en activo.

2.- Favor de informarme el incremento en que se vieron aumentadas las pensiones en el año de 2016, así como el porcentaje correspondiente en que se vieron incrementadas las mismas.

RESPUESTA: No es posible aplicar el aumento, considerando que los que los incrementos que ha venido autorizando el Ejecutivo, solo aplican del 1 al 13, como consta en los tabuladores y en el nivel sobre el cual se calculó el monto de la pensión que recibe es el nivel 15/17 del tabulador de sueldos del poder Ejecutivo.

3.- Tenga a bien informarme la razón o fundamento legal, por lo que a mi pensión NO SE APLICÓ NINGUN INCREMENTO EN EL AÑO 2015, ASÍ MISMO LA RAZÓN O FUNDAMENTO LEGAL POR LA QUE A MI PENSIÓN EN EL AÑO DE 2016 se vio incrementada ÚNICAMENTE en apenas la cantidad de \$266.70, tomando en cuenta que mi percepción anterior a este AUMENTO, era de \$23,406.10 y se incrementó a \$23,672.80

RESPUESTA: En el año 2015, le fue incrementada la pensión de \$ 22,462.66 a \$ 23,406.10 y en el año 2016 se vio incrementada de \$ 23,406.10 a \$ 23,672.00, el aumento a su pensión por la cantidad que señala, fue porque en el año de 2016 en razón de que el sueldo base del homólogo en activo, en el tabulador es de \$32,652.14, a usted le corresponde por los años cotizados el 72.5% del sueldo base.

4.- Tenga a bien informarme la razón o fundamento legales por los que, a partir del año de 2017, mi pensión no ha tenido incremento alguno, conservándose CONGELADA desde entonces a la fecha, en la cantidad de \$23,672.80, lo anterior, no obstante, los índices inflacionarios que se reflejan año tras año en relación o proporción con el incremento del salario mínimo correspondiente, sin considerar que a los pensionados únicamente se toma en cuenta para fijar el monto de la pensión, lo correspondiente al sueldo nominal y no así las demás percepciones adicionales de los empleados en activo.

RESPUESTA: En virtud del ACUERDO PARA LA DISCIPLINA DEL GASTO PÚBLICO Y EL FORTALECIMIENTO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 26 de enero de 2016, así como del ACUERDO PARA LA AUSTERIDAD GUBERNAMENTAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el día 13 de enero de 2017; ya que dichos acuerdos han restringido los aumentos al salario en niveles del 14 al 20, en los que se incluye el del solicitante, por lo que las pensiones se mantienen en la misma cantidad que percibe como salario base su homólogo en activo.

5.- Tenga a bien informarme si en este año de 2020, se verá incrementada mi pensión y en qué porcentaje, en su defecto en que causa o fundamentos legales soportarían la falta de incremento.

RESPUESTA: No, en virtud del ACUERDO PARA LA DISCIPLINA DEL GASTO PÚBLICO Y EL FORTALECIMIENTO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 26 de enero de 2016, así como del ACUERDO PARA LA AUSTERIDAD GUBERNAMENTAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el día 13 de enero de 2017; ya que dichos acuerdos han restringido los

aumentos al salario en **niveles del 14 al 20**, en los que se incluye el del solicitante, por lo que las pensiones se mantienen en la misma cantidad que percibe como salario base su homólogo en activo.

6.- Por último, solicito de usted atentamente tenga a bien informarme el porcentaje de los incrementos anuales de los pensionados que estaban al momento de optar por su pensión o jubilación, al servicio del poder ejecutivo, como del legislativo y del judicial, dato que solicito a partir del año de 2015 a la fecha y exclusivamente lo correspondiente al nivel 15/17, es decir, los incrementos que han tenido los pensionados del nivel mencionado, según la dependencia para la cual se hubieren encontrado trabajando al momento de su jubilación, de cada uno de los 3 poderes del Estado.

RESPUESTA: De los tabuladores del legislativo y judicial no se desprende el nivel 15/17, es decir, que en dichos poderes no existe el puesto de SUB-PROCURADOR, respecto del poder ejecutivo los incrementos al nivel 15/17 para el año 2015 fue por el 4.2% y para el 2016 del 4.2%. por lo que, durante el 2015 se le pago indebidamente la cantidad de **\$23,406.10** siendo la correcta **\$22,718.61**; por lo que **la Dirección se reserva su derecho de cobrar la cantidad pagada indebidamente.**

En el incremento del 2016, se hizo la corrección, por lo que, el pago que se ejerció fue por la cantidad de \$ 23,672.80 siendo el equivalente al 72.5% del sueldo base del SUB-PROCURADOR nivel 15/17 que aparece en el tabulador por la cantidad de \$ 32,652.14.

Respecto al 2017, 2018, 2019, 2020 no fue incrementado el sueldo del nivel 15/17 correspondiente a SUB-PROCURADOR, en virtud del ACUERDO PARA LA DISCIPLINA DEL GASTO PÚBLICO Y EL FORTALECIMIENTO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 26 de enero de 2016, así como del ACUERDO PARA LA AUSTERIDAD GUBERNAMENTAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el día 13 de enero de 2017; dicho acuerdo ha restringido los aumentos al salario en niveles del 14 al 20, en los que se incluye el del solicitante, por lo que las pensiones se mantienen en la misma cantidad que percibe como salario base su homólogo en activo

No obstante, las respuestas anteriores, se le indica al solicitante lo siguiente:

- a) En sesión celebrada el día 04 de abril de 2006, se autorizó su pensión, la cual le fue notificada mediante oficio 634/06, de fecha 02 de mayo de 2006, la cual fue por edad avanzada, por 24 años de servicio, por un sueldo base cotizado de \$20,736.00, con un porcentaje del 72.5%, con una categoría de SUBPROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, siendo la pensión autorizada en aquel entonces por la cantidad de \$15,033.60.
- b) Los artículos 60 y 78 de la Ley de Pensiones vigente, establecen que el monto de las pensiones está constituido por el monto del último salario base percibido, y en el caso que nos ocupa, el último salario percibido por el solicitante es el de SUBPROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 60. *Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios, cualquiera que sea su edad, de la siguiente manera:*

I. El monto de la pensión en ambos casos será del cien por ciento del resultado que arroje el último salario en términos de la presente Ley, y

II. La pensión será móvil; entendiéndose por movilidad el incremento a estas prestaciones en los mismos términos y montos en que se incrementen los salarios base de los trabajadores en activo, y los conceptos que se hayan cotizado a la Dirección de Pensiones.

ARTÍCULO 78. *La cantidad que servirá para la determinación de las cuantías de las pensiones a que se refiere esta Ley, estará constituida por el monto del último salario base percibido por el trabajador y ésta será móvil...*

- c) Es importante considerar, que la categoría de SUBPROCURADOR corresponde al nivel 15/17 del tabulador de sueldos del Poder Ejecutivo, en donde aparece, en los correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, y 2019, que el salario base es de \$32,652.14 para ese nivel, por lo que si su pensión autorizada es del 72.5% de esa cantidad, la pensión que actualmente se le paga es de \$23,672.80, resultando que está correctamente pagada (se anexan copias de dichos tabuladores como partes integrantes de este acuerdo).
- d) Es menester considerar, que los aumentos que se han venido autorizando por parte del Ejecutivo, sólo se han aplicado a los niveles del 1 al 13, como consta en los tabuladores y el suyo es nivel 15/17.
- e) Debe también considerarse, que, en su oportunidad, la pensión que goza fue incrementada conforme se autorizaron aumentos, tan esa así, que inicialmente la pensión era de \$15,033.60 y ahora se le paga la cantidad de \$23,406.10.
- f) Es por lo que con fundamento en los artículos 60 y 78 de la Ley de Pensiones ya señalados, que su pensión está correctamente pagada y homologada, pues se toma como base para su cuantía el nivel de Subprocurador 15/17 bajo el cual le fue otorgada.

De lo anterior, se desprende que la pensión que se le ha venido pagando al C. LIC. ELIMINADO 1 desde los años 2016 a la fecha, está correctamente cuantificada conforme al nivel 15/17 del tabulador de sueldos del Poder Ejecutivo.

TERCERO: El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

CUARTO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la Lic. Gregoria Martínez Onofre al **C. LIC. ELIMINADO 1 en el domicilio ubicado en ELIMINADO 3, por conducto de su autorizados ELIMINADO 1, ELIMINADO 1, y ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO: El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

TERCERO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al **C. LIC. ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-29032023-9.2

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.	La PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA dictó resolución en la que declaró la ilegalidad e invalidez del acto impugnado y ordena dentro de los autos del expediente administrativo 960/2021/1, instaurado por el C. ELIMINADO 1, desahogar periciales medicas en forma interna.	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA ACUERDAN:

PRIMERO: Se procede a declarar la nulidad del acuerdo impugnado, contenido en el oficio 3716/2021 de fecha 25 de octubre del 2021.

SEGUNDO: En la resolución que se cumplimenta se ordenó a la H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO:

Emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se subsane la violación determinada, esto es, previo a determinar la procedencia

o improcedencia de la solicitud de pensión por invalidez por riesgo de trabajo, someta a la solicitud de invalidez a través de peritos médicos, una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo procedente.

Señalándose a fojas 6 y 7 de la sentencia que se cumplimenta, que la declaración de peritos médicos es con el propósito de que éstos, en sus dictámenes, expresen de manera objetiva y razonada los elementos por los que desde su perspectiva, el derechohabiente padece la imposibilidad de que se trata, como son las labores que desempeñaba, las enfermedades que padece, la forma en que esas enfermedades influyen para que el trabajador no pueda percibir el cincuenta por ciento del numerario que venía recibiendo durante el último año en que laboró, por estar incapacitado para seguir desempeñando las labores que venía desarrollando, o bien, los motivos por los cuales no puede desempeñar otro puesto que le permita obtener la cantidad de referencia.

TERCERO: Por lo tanto, se ordena requerir al C. ELIMINADO 1, a efecto de que, en el término de 10 días, designe a su costa perito médico para que rinda dictamen en los términos que ordena el TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, y para ello, formule el interrogatorio correspondiente, lo anterior con fundamento en los artículos 19, 101 a 110 del Código Procesal Administrativo del Estado.

Asimismo, esta Junta Directiva designa como perito de su parte al **DR. DIEGO GABRIEL MITRE ACOSTA** con clave de Registro en el Registro Estatal de Peritos GES-PD-0611, quien puede ser notificado de su nombramiento en el domicilio ubicado en la Av. REFORMA 1525 INT 1 de esta Ciudad, al tenor del siguiente interrogatorio:

a) Que diga el perito si tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen solicitado.

b) Que diga el perito si las patologías que presenta el actor C. ELIMINADO 1, son derivadas de un riesgo de trabajo.

c) Que diga el perito si las patologías que presenta el actor C. ELIMINADO 1, son enfermedades de naturaleza general.

d) Que diga el perito si el C. ELIMINADO 1 con los padecimientos que le aquejan puede realizar el trabajo que desempeña como POLICÍA "C".

e) Que diga el perito si el C. ELIMINADO 1 con los padecimientos que le aquejan puede realizar un trabajo que le permita percibir el cincuenta por ciento del numerario que venía recibiendo durante el último año en que laborado.

f) Que diga el perito si el C. ELIMINADO 1 con los padecimientos que le aquejan no puede realizar un trabajo que le permita percibir el cincuenta por ciento del numerario que venía recibiendo durante el último año en que laborado.

g) Que diga el perito, si es el caso, los motivos por los cuales el C. ELIMINADO 1 no puede desempeñar otro puesto que le permita obtener la cantidad de referencia.

h) Que diga el perito, si es el caso, cual o cuales de los padecimientos del C. ELIMINADO 1 le impide obtener un ingreso remunerado y si dichos padecimientos son riesgo de trabajo y/o derivados de la prestación del servicio o son enfermedades generales.

i) Que diga el perito si de acuerdo con la valoración física practicada al C. ELIMINADO 1, es candidato a una pensión por invalidez por riesgos de trabajo.

j) Que diga el perito si el C. ELIMINADO 1 puede seguir laborando.

k) Que diga el perito si las patologías que presenta el C. ELIMINADO 1 son consideradas en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo.

n) Que diga el perito sus conclusiones.

CUARTO: Una vez que obre en esta Dirección de Pensiones del Estado, la notificación al C. ELIMINADO 1 y transcurra el término concedido, se proveerá lo conducente a efecto de que los peritos acepten el cargo conferido, valoren presencialmente al peticionante y se conceda término para emitir el dictamen requerido, para en su momento resolver con plena jurisdicción lo que en derecho proceda, en relación a la pensión por invalidez por riesgo de trabajo solicitada por el C. ELIMINADO 1.

QUINTO: En virtud de lo anterior, se instruye al C. Director de Pensiones del Estado para que ejecute el acuerdo tomado y comunique y/o notifique por conducto de la C. LIC. GREGORIA MARTÍNEZ ONOFRE, el acuerdo emitido por la Junta Directiva al C. ELIMINADO 1, en el domicilio ubicado en ELIMINADO 3, por conducto de los ELIMINADO 1, y/o ELIMINADO 1 y/o ELIMINADO 1 e ELIMINADO 1, y al TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA le haga saber el contenido de esta resolución, emitida en cumplimiento de la Sentencia de fecha 08 DE JULIO DE 2022, de conformidad con los artículos 4º, 5, 100 fracción I, 106 fracción I, y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luís Potosí; y demás aplicables del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luís Potosí.

OR-29032023-9.3

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.	La C. ELIMINADO 1 presenta solicitud el 09 de febrero de 2023 , mediante la cual pide aclaración del pago de la pensión de viudez, derivada del fallecimiento de ELIMINADO 1 .	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA ACUERDAN:

PRIMERO: La solicitud presentada por la C. ELIMINADO 1 se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 fracción I y 106 fracción I de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO: La citada persona solicita la aclaración a la autorización de pensión denominada transmisión de pensión por viudez, que le fue otorgada en fecha 28 de septiembre del 2020, ya que su esposo recibió una pensión que llegó a la cantidad de \$ 11,881.83, y a ella se le concedió una pensión por la cantidad de \$ 8,406.63, señalando que es errónea, ya que le debió ser autorizada por la cantidad que percibía su esposo, y que ello contraviene lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Pensiones, por lo que se procede a dar lectura íntegra a su solicitud y una vez comentada este Junta Directiva acordó:

TERCERO: Es improcedente su solicitud en virtud de que la Ley de Pensiones en su artículo 77 señala que:

ARTÍCULO 77. *El monto de las pensiones a los trabajadores se fijará como sigue:*

I. Las pensiones por edad avanzada y por invalidez, se compondrán de una cuantía básica y aumentos computados de acuerdo con el número de cotizaciones quincenales con que se justifique haber contribuido al fondo de pensiones por el derechohabiente, con posterioridad a los primeros quince años de contribución.

La cuantía básica y los aumentos de las pensiones por invalidez o edad avanzada, se pagarán por mensualidades vencidas y se calcularán tomando como base los siguientes factores:

a) Los años durante los cuales el derechohabiente haya contribuido normalmente al fondo de pensiones, y

b) El cien por ciento del salario base promedio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 de la presente Ley;

Y en el caso que nos ocupa, si bien la última pensión pagada al C. ELIMINADO 1 fue por el monto que indica de \$11,881.83, esta Dirección de Pensiones se percató de que existió un error en el monto de la pensión pagada, ya que si bien se le otorgó una pensión por edad avanzada por 18 años de servicio, él desempeñó su trabajo en Gobierno del Estado con una categoría de mozo de oficina nivel 02/08, por lo que su pensión del 57.5% del último sueldo que percibió, lo que equivalía a \$2,505.28 mensuales, sin embargo el artículo 60 establece que las pensiones serán móviles, entendiéndose por ello el incremento a las prestaciones en los mismos términos y montos en que se incrementen los salarios base de los trabajadores en activo, lo cual fue aplicado año con año, sin embargo en el mes de agosto del 2007 se impactó el incremento incorrecto por consecuencia a partir del año antes referido se hizo de una manera incorrecta el pago de su pensión, ya que la cantidad que se le otorgaba como pensión correspondía a una categoría superior a la que desempeñó en su vida laboral, el trabajador.

Las cantidades que se debieron pagar y las que se le pagaron y la cantidad que le fue pagada de más son las que se describen en la tabla que se agrega como anexo.

Por lo que en tal virtud no hay cantidad alguna que aclarar o corregir pues se le está pagando la pensión que le corresponde de conformidad con la última categoría y nivel que su esposo cotizó y pagó aportaciones a esta Dirección de Pensiones.

CUARTO: Advirtiéndose en consecuencia que se pagó de más al C. ELIMINADO 1 la cantidad de **\$499,976.01**, y que esta Junta Directiva debe actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 fracción I y V de la Ley de Pensiones, y que el artículo 58 de la Ley que nos rige dispone que:

ARTÍCULO 58. *Todo beneficiario de una pensión para poder disfrutarla, deberá cubrir a la Dirección de Pensiones los adeudos que tuviere con ella el respectivo trabajador o pensionista.*

Está Junta Directiva debe ordenar que de la pensión que percibe la C. ELIMINADO 1 se cobre el adeudo que dejó el C. ELIMINADO 1 en razón de la cantidad que se le pagó de más en el monto de la pensión que gozó, por lo que previo a determinar el descuento correspondiente a su pensión para el pago del adeudo y la peticionante pueda seguir disfrutándola, se le debe requerir en respeto a su derecho de audiencia, para que en el término de diez días a partir de la notificación de este acuerdo, lo anterior con fundamento en el artículo 14 Constitucional y el Código Procesal Administrativo en su artículo 19, para que manifieste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que a su parte interesen.

Una vez que la C. ELIMINADO 1 haga sus manifestaciones, ofrezca pruebas, y se desahogue el procedimiento respectivo, se resolverá lo que en derecho proceda sobre la procedencia de la orden de que de la pensión que goza la C. ELIMINADO 1 se cobre el adeudo que dejó el C. ELIMINADO 1 en razón de la cantidad que se le pagó de más en el monto de la pensión que gozó.

QUINTO: Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, acuerda por unanimidad que **NO ES PROCEDENTE** la solicitud de la C. ELIMINADO 1 en el sentido de aclarar la autorización de pensión denominada transmisión de pensión por viudez, que le fue otorgada en fecha 28 de septiembre del 2020.

SEXTO: La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

SÉPTIMO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **C. ELIMINADO 1** por conducto de sus autorizados LICENCIADOS ELIMINADO 1, ELIMINADO 1, ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1, en el domicilio ubicado en la calle de ELIMINADO 3, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
<p>LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.</p>	<p>Escrito recibido el 17 de marzo del 2023, mediante el cual la C. ELIMINADO 1, pide SE CANCELE LA PENSIÓN autorizada en la sesión que se llevó a cabo el 28 de febrero del 2023.</p>	<p>El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.</p>

POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA ACUERDAN:

PRIMERO. Mediante el escrito recibido el 17 de marzo del 2023, la C. ELIMINADO 1, cancela la pensión autorizada en la sesión desahogada el 28 de febrero del 2023, con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Pensiones, se acuerdan por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con los artículos 5º, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. El artículo 53 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, dispone:

ARTICULO 53. Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con los descuentos realizados y el tiempo de servicio prestados con posterioridad.

Cuando un pensionista reingrese al servicio activo no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida, para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio. Tales trabajadores y pensionistas que sigan prestando servicios al Estado, quedarán sujetos a los descuentos para el fondo de pensiones si desean disfrutar de los demás beneficios que esta Ley establece, incluso la devolución de los nuevos descuentos que se les hagan.

TERCERO. El referido artículo 53 de la Ley de Pensiones, establece que los trabajadores pueden renunciar a la pensión cuando el trabajador al que se le haya otorgado siga en servicio sin haberla disfrutado, el caso en el que nos ocupa en la sesión ordinaria del 28 de febrero del 2023, a la C. ELIMINADO 1, se le concedió pensión por jubilación, sin embargo el la peticionaria no recibió la notificación de la patente de pensión, como tampoco los pagos mensuales que se generaron en la nómina de pensionados del sector burócrata.

Por lo anterior, por unanimidad de votos, los integrantes de este cuerpo colegiado acuerdan declarar procedente la cancelación efectuada por la peticionaria, en consecuencia, se revoca el acuerdo emitido en la sesión ordinaria desahogada el 28 de

febrero del 2023 y la patente consignada en el oficio 0777/2023 de fecha 28 de febrero del 2023.

En virtud de lo anterior se dejan a salvo los derechos de la C. ELIMINADO 1, para que solicite la pensión que le corresponda de acuerdo a los lineamientos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, que se encuentre vigente.

CUARTO. La peticionaria podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

QUINTO. Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez, a la C. ELIMINADO 1, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-29032023-9.5

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.	El 21 de marzo del 2023 , se recibió escrito mediante el cual el C. ELIMINADO 1 , en carácter de deudor del crédito hipotecario 11-5005-B, mediante el cual pide continuar con los pagos establecidos en la reestructura. Por consecuencia ampliarle el plazo para poder seguir cubriendo el adeudo.	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan ampliar el periodo de pago a fin de que el C. ELIMINADO 1 , liquide el crédito hipotecario 11-5005-B.

OR-29032023-9.6

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.	Solicitud recibida el 16 de marzo del 2023, mediante la cual la C. ELIMINADO 1 , pide iniciar el trámite de prejubilación y jubilación en razón de que ha laborado durante 29 años, 09 meses y 30 días.	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA ACUERDAN:

PRIMERO. La solicitud presentada por la ELIMINADO 1 se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. La ELIMINADO 1 en su escrito recibido el 16 DE MARZO DE 2023, señala que de acuerdo a sus aportaciones cumplió 29 AÑOS 09 MESES Y 30 DÍAS de servicio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 fracción I, 77 fracción II y demás relativos de la Ley de Pensiones solicita PENSIÓN POR JUBILACIÓN correspondiente al 100% CIENTO POR CIENTO de su salario tabulado así como demás prestaciones a las que dice tener derecho en virtud de haber cotizado más de 28 años ante la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO.

TERCERO. De acuerdo al oficio A-0405/2023 de fecha 27 DE FEBRERO DE 2023, suscrito por la CP. MAGALLY TORO ORTIZ, Jefe de Afiliación, Vigencia de Derechos y Devolución de Fondo, la ELIMINADO 1 cuenta con una antigüedad de 29 AÑOS 09 MESES Y 30 DÍAS de tiempo efectivamente computado a partir del 29 de abril de 1993 y hasta el día 27 DE FEBRERO DE 2023.

CUARTO. El día 13 de octubre de 2011, mediante el Decreto 730, la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales del 2001 fue modificada en lo que respecta a los trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, y se aumentó el número de años de servicio para acceder a una pensión por jubilación y sus artículos CUARTO y SÉPTIMO transitorios disponen:

CUARTO. *Los trabajadores del Sistema Educativo Regular, sindicalizados, que, a la entrada en vigor de este Decreto, tengan, en el caso de los hombres treinta años cotizados; y en el caso de las mujeres veintiocho años o más cotizados, continuarán rigiéndose por la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, vigente en el momento que cumplieron los términos de las respectivas cotizaciones.*

SÉPTIMO: Los trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, sindicalizados, que, a la entrada en vigor del presente decreto, **ya se encuentren cotizando ante la Dirección de Pensiones del Estado**, tendrán derecho a pensionarse de acuerdo a los años cotizados y laborados, conforme a la siguiente tabla.

TIPO DE PENSIÓN	REQUISITOS	MONTO DE LA PENSIÓN
JUBILACIÓN	Cuando menos 35 años laborados y cotizados para hombres y cuando menos 33 años laborados y cotizados para mujeres , sin importar la edad.	Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo Gratificación anual de 90 días.

QUINTO. A la entrada en vigor del citado decreto 730, es decir, al día 14 de octubre del 2011, la solicitante ELIMINADO 1 no contaba con **29 AÑOS 09 MESES Y 30 DÍAS LABORADOS Y COTIZADOS** a fin de que continuará rigiéndose por la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado anterior a las reformas, motivo por el cual su petición no puede fundamentarse en los artículos 61 fracción I y 77 fracción II que invoca, sino que debe acatar lo dispuesto por el SÉPTIMO transitorio.

Por el contrario la ELIMINADO 1 se encuentra en la hipótesis prevista por el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO, que señala que los trabajadores que a la entrada en vigor del decreto 730 ya se encontraron cotizando a la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO deberán de contar cuando menos con **33 AÑOS COTIZADOS Y LABORADOS EN EL CASO DE LAS MUJERES Y 35 EN EL CASO DE LOS HOMBRES**, sin importar su edad, para tener derecho a la pensión por JUBILACIÓN, requisitos que en el caso concreto no cumple la solicitante pues como expresamente lo confiesa y se acredita con la oficio al que se ha hecho referencia, cuenta con una antigüedad de 29 AÑOS 09 MESES Y 30 DÍAS al día 27 DE FEBRERO DE 2023, **no con los 33 años que exige el referido transitorio.**

SEXTO. Por lo que hoy día, la solicitante no reúne los requisitos legales para acceder a la pensión por jubilación que pretende, pues como ya se señaló, bajo la vigencia de la Ley de Pensiones de 1974 ni la de 2001 no tenía los derechos adquiridos para una pensión por jubilación sino simples expectativas de derecho, según la teoría de los componentes de la norma.

Tienen aplicación al caso que nos ocupa las siguientes tesis jurisprudenciales:

PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. EL ARTÍCULO 19 A DE LA LEY ORGÁNICA QUE LA RIGE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 19871, PUBLICADO EL

VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS, EN CUANTO ESTABLECE LA REGULACIÓN DE AQUÉLLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.

El artículo 19 A del Decreto 19871 del Congreso del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de veinticuatro de diciembre de dos mil dos, que reformó la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, dispone: "Los trabajadores académicos y administrativos de la Universidad de Guadalajara recibirán una sola pensión; la establecida en los términos de la Ley del Seguro Social, o bien, la que la universidad convenga con sus trabajadores en un régimen pensionario propio en los términos que establezca el Consejo General Universitario.". Por su parte, el artículo 18, fracciones III y IV, de la misma ley, derogado mediante el decreto de referencia, establecía: "Artículo 18. Son derechos y deberes del personal académico de la universidad: ... III. Recibir la pensión que otorgue el Consejo General Universitario, en los términos de la normatividad correspondiente, cuando en el desempeño de sus funciones, sufran incapacidad para el servicio; IV. Recibir la pensión vitalicia que otorgue el Consejo General Universitario, cuando cuente con sesenta y cinco años o más de edad, o como mínimo treinta años al servicio efectivo de la universidad.". Ahora bien, la circunstancia de que esta reforma legal dé lugar a que quienes se incapaciten o jubilen a partir de su vigencia sólo recibirán una pensión, o bien la que la universidad convenga con sus trabajadores en un régimen pensionario propio en vez de las dos que tenían, consistentes en pensión por incapacidad y pensión vitalicia, previstas en el anterior artículo 18, fracciones III y IV, de la ley en cita, no implica que se viole la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, tanto a la luz de la teoría de los derechos adquiridos como de la teoría de los componentes de la norma. En relación con la primer teoría debe considerarse que **las pensiones por incapacidad y jubilación no constituyen un derecho que los trabajadores en activo adquieran por existir la relación laboral, ya que la introducción de dichas prestaciones al patrimonio jurídico de aquéllos se encuentra condicionada al cumplimiento de determinados requisitos para ello, por lo que mientras éstos no se cumplan tales prestaciones constituyen una mera expectativa de derecho, de lo que se sigue que la disposición en comento no afecta derechos adquiridos, respetándose la garantía señalada.** Por otra parte, con base en la teoría de los componentes de la norma y dado que el derecho a la pensión por incapacidad o jubilación es la consecuencia jurídica de una serie de supuestos o actos parciales, el hecho de que los trabajadores de la Universidad de Guadalajara que obtengan tal prestación con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma en comento reciban sólo una pensión, no provoca una violación a la citada garantía, pues la posibilidad de obtener pensión por incapacidad o jubilación constituye un supuesto parcial de tal prerrogativa laboral, que una vez actualizados generan el derecho; además, la constitucionalidad de la modificación legal de mérito deriva de que mediante ella no se afectan los supuestos parciales, previamente acontecidos, de dicha consecuencia, pues no desconoce los años de servicio realizados. Así las cosas, **no puede decirse**

válidamente que se prive a los trabajadores de un derecho adquirido, dado que la pensión por incapacidad y la pensión vitalicia ya mencionadas no nacieron inmediatamente cuando se pactaron, sino que estaban condicionadas al cumplimiento de ciertos requisitos, como sufrir incapacidad para el servicio en el desempeño de sus funciones y contar con sesenta y cinco años o más de edad, o como mínimo treinta años al servicio efectivo de la universidad, que de no actualizarse impide que se adquieran esos derechos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 49/2003. Gustavo Saavedra de la Cruz. 11 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso M. Cruz Sánchez. Secretario: Dante Omar Rodríguez Meza.

Amparo en revisión 180/2003. Sonia María Román Maldonado. 11 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Rosa María Rodríguez Aguirre.

Amparo en revisión 83/2003. Luz María Vargas Torres. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Rosa María Rodríguez Aguirre.

Amparo en revisión 179/2003. María Magdalena Rodríguez Vera. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Rosa María Rodríguez Aguirre.

Amparo en revisión 159/2003. Eleazar Castro Castañeda. 15 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Rosa María Rodríguez Aguirre.

No. Registro: 183,002

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Octubre de 2003

Tesis: III.2o.T. J/5

Página: 843

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las

leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.

Sirviendo también como sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia, toda vez que la protección más benéfica para la persona, no implica que al ejercer la función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función, pues en el caso que nos ocupa, no se puede alterar el sistema de pensiones, aplicándose la Ley que a juicio del derechohabiente debe aplicársele, cuando la realidad es que bajo el amparo de la Ley de 1974 no tenía derecho adquirido alguno para una pensión por jubilación, sin importar que durante su vigencia no cumplía los requisitos legales para acceder al tipo de pensión que solicitó.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que

prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás González Páez. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo directo en revisión 32/2014. Crisvisa La Viga, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 56/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SÉPTIMO. Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, acuerda por unanimidad que por NO ES PROCEDENTE la solicitud planteada por la ELIMINADO 1 en su escrito recibido en fecha 16 DE MARZO DEL 2023.

OCTAVO. Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **ELIMINADO 1**, en el teléfono **ELIMINADO**

2, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-29032023-9.7

El Licenciado Saldaña Coreno pregunta respecto a la convocatoria para el Comité de Adquisiciones para una reunión que se realizará el próximo viernes 31 de marzo, concretamente en los puntos 4 y 5 que corresponden al contrato de servicios legales y contables para el periodo abril a diciembre 2023.

Solicita que esos dos puntos sean revisados más a detalle para analizar el cambio y verificar las alternativas.

Por su parte, el Profesor Marcelino Pérez señala que apoya lo comentado por el representante del Sector Burócrata, toda vez que la propuesta del despacho jurídico que hasta el día de hoy representa a la Dirección de Pensiones emanó de este Órgano, por lo que por parte del sector Maestros se solicita que sea el mismo el que continúe por el resto del año, sin embargo, reconoce que es válido comentar más a detalle el tema, por lo que también pide que estos puntos sean revisados con posterioridad.

El Licenciado Escudero comenta que se revisarán las opciones para que el Comité de Adquisiciones pueda tomar una decisión en conjunto.

NO ASISTIÓ

LIC. RODRIGO JOAQUIN
LECOURTOIS LÓPEZ
Rpte. Del C. Gobernador del Estado

ARQ. GUSTAVO ROSILES
SÁNCHEZ
Rpte. Del C. Secretario de
Finanzas.

LIC. OLEGARIO SALDAÑA CORENO
Rpte. Del Sector Burócrata

PROFR. MARCELINO PÉREZ
OROPEZA

Rpte. Del Sistema Educativo
Estatal Regular, Maestros
Sección 52.

PROFR. TOMÁS GALARZA
VÁZQUEZ

Rpte. De la Sección 26 de
Telesecundaria.

LIC. JORGE ADALBERTO
ESCUDERO VILLA
Rpte. De la Dirección de
Pensiones.